

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3834.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Agosto.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La reducción llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaría seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesión de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas reglas que, siendo garantía de justicia, en la distribución de los créditos subsistentes aseguren su suficiencia para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podría llegar un momento en que, agotados aquellos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecución, ó arbitrar nuevos recursos para satisfacerlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar á términos de estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único medio de ensanchar las redes postal y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos.

Por otra parte, deber es inexcusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesión la unidad resultante de disposiciones generales que se inspiren en principios de equidad para los interesados y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporción entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este decreto cesarán en el percibo de indemnizaciones, gratificaciones y premios por servicios especiales y dietas por comisiones todos los funcionarios de Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutándolas.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confección de un Diccionario telegráfico postal. Estas Comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razón de su otorgamiento.

2.º Las gratificaciones que expresa y determinadamente se consignan en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores políglotas, Oficiales que pasen á completar su instrucción al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Port-Bou y Venta de Baños.

3.º Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios encargados de la transmisión y recepción de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones solo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que, según la nueva clasificación, tengan el carácter de permanentes.

4.º Las indemnizaciones reglamentarias á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verifiquen.

Art. 3.º Lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Dirección general estudie un sistema más equitativo y conveniente del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquéllos se refieren.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparación que sean precisos, disfrutarán una indemnización que no podrá exceder de la cantidad equivalente á la mitad de sus haberes íntegros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificación proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.º Al formular el presupuesto de toda reparación que deba efectuarse se

hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averías en las líneas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificación proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.º La Dirección general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, la extensión de sus zonas respectivas, el número de revistas mensuales que deban verificar y la localidad en que habitualmente residan.

Art. 8.º Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duración máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo período.

Art. 9.º Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Septiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10.º Cuando por necesidades perentorias del ramo la Dirección disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un mes, durante el cual percibirán la misma indemnización concedida con relación á las visitas ordinarias.

Art. 11.º En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y expresará el objeto de la comisión, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duración probable.

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesión se hará mediante Real decreto, cuyo articulado exprese los mismos extremos.

Art. 12.º Los Auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecución de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13.º Los Directores de Sección sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la mis-

ma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificación equivalente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14.º El personal facultativo encargado de oficinas telegráfico-postales de servicio limitado sólo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años y por enfermedad durante un mes cada año.

Los Directores de Sección cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

Art. 15.º No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

Art. 16.º Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se entenderá, sin perjuicio de las prescripciones vigentes, sobre separación temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones, beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión en la forma que dispongan los reglamentos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los más importantes deberes de los Gobiernos es procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el progreso y generalización de la higiene, evitando en lo posible las alteraciones de la salud pública; y para ello, no sólo dictar todas aquellas medidas que la práctica exige y los adelantos de la ciencia reclaman, sino exigir con esmerado celo que las Corporaciones y los funcionarios encargados de poner en ejecución lo mandado cumplan con actividad y perseverancia.

Por esto, al considerar las recientes epidemias sufridas en nuestra patria, ya por causa de enfermedades importadas, ya por lamentable descuido en el cumplimiento de repetidas disposiciones legales referentes á los medios profilácticos contra la difusión de la viruela, el Ministro que suscribe estudia con perseverante afán y se propone presentar á V. M., un proyecto de la ley que resume y abarque cuantos preceptos sean precisos para la mejor organización de los diversos servicios sanitarios.

Mas, entretanto, urge acudir con toda prontitud al remedio de los males que dolorosamente se repiten, y entre ellos al de

la epidemia variolosa, extendida con mayor ó menor intensidad por todas las regiones de nuestra Península. En este punto, la investigación científica, la estadística y el común sentir de todos los pueblos, atestiguan ya como verdad demostrada que, para precaverse contra la enfermedad de la viruela, es remedio eficaz, si no llega á establecer inmunidad completa, el uso de la vacunación y revacunación en diversos períodos de la vida. Y, como al tratarse de dicha enfermedad no se lucha contra causas de invasión que se originen y residan fuera del individuo enfermo, sino de un agente morboso que nace, se desarrolla y se propaga con la existencia de casos anteriores, de aquí el que el deber del estado sea mayor ó más extenso, dirigiéndose no sólo á procurar la salud de atacado por lo que esto importa al propio individuo, sino á impedir que por su causa, aunque involuntariamente, la enfermedad se extienda, constituyendo un verdadero y grande peligro para la sociedad. Por esto, apoyados en las prescripciones de la ciencia, fuertes con el general asentimiento y obligados por esenciales principios de gobierno, todos los pueblos de Europa y América han llevado á su legislación preceptos más ó menos absolutos, pero siempre comprendiendo á la generalidad, acerca de la obligación que para vacunarse se impone á los naturales de cada uno de dichos territorios.

No ha sido ciertamente España de las naciones que menos cuidado han puesto en legislar sobre la materia. Ya en el año 1815, por Real orden de 14 de Agosto, se recomendaba á las Autoridades que no permitieran la asistencia de ningún niño á las Escuelas, sin certificado de hallarse vacunado. La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la ley de 28 de Noviembre de 1855, las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1860, 15 de Enero de 1868 y 30 de Noviembre de 1873, disponían que se vacunase á todos los niños, haciéndolo gratuitamente á los pobres, y ordenaron que todos los individuos que dependan de las Autoridades civiles, de las de Guerra y de Marina, se hallen vacunados, excitando á la vez el celo de las Corporaciones en beneficio de la vacunación en general. Consecuente con estas doctrinas, por Real decreto de 24 de Julio de 1871 se creó el Instituto Nacional de Vacunación, y, sucesivamente, por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Enero, 8 de Mayo y 14 de Septiembre de 1876, 17 de Enero de 1880, 20 de Noviembre de 1885 y 40 de Febrero de 1888, se han reorganizado los servicios para la obtención y propagación de la linfa vacuna, vacunación y revacunación en el Instituto.

Esto revela claramente cómo desde la esfera del Gobierno se ha reconocido siempre la necesidad y hasta la obligación de acudir al remedio preconizado contra la enfermedad variolosa, procurándose ahora dar alguna unidad á esos esfuerzos y preparar elementos para que pueda obtenerse una acción más enérgica y eficaz, si á ello prestan su concurso con su acostumbrado celo las Autoridades, los Profesores Médicos, los mismos Centros libres de propaganda é instrucción profesional, y los Jefes de los varios servicios y organismos del Estado.

Ya recientemente se ha hecho popular en todo el país el notable ejemplo de la guarnición de Madrid, preservada por el celo previsor de su distinguido Cuerpo sanitario de las consecuencias de la terrible epidemia variolosa sufrida el año último, y mucho pueden hacer en el mismo sentido los Jefes de los varios institutos de corrección, de enseñanza, talleres y fábricas del Estado, dependientes de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Fomento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentará con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución

del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquéllos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado, de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la Gaceta oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

(Gaceta 22 Agosto.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La suspensión de los Subgobiernos en el territorio de la Península fué acertadísima disposición, justificada no solamente por espíritu de economía, sino también por la conveniencia de suprimir dependencias auxiliares que resultaban ya inútiles, dando el desarrollo creciente de los medios de comunicación, viniendo por ello á ser, en realidad, una estación más en

el trámite de los expedientes, como se consignaba en la exposición de motivos del Real decreto de 28 de Julio de 1889. Pero si en el Territorio de la Península la supresión de los Subgobiernos ha resultado beneficiosa, en cambio acredita la experiencia que no cabe aplicar todavía igual criterio, á provincias que, como Baleares y Canarias, se componen de diversas islas, y carecen aún de fáciles comunicaciones entre sí y hasta con la Metrópoli.

Suprimidos los Subgobiernos, continuaron en Mahón y Gran Canaria unas Delegaciones especiales en armonía con lo establecido en el art. 18 de la ley Provincial, las cuales, á su vez, fueron también sustituidas en virtud del citado Real decreto de 28 de Julio de 1889 por otras Delegaciones que se denominaron de Vigilancia. Como su propio nombre indica, estas Delegaciones quedaron reducidas á un mero servicio de policía, sin otra misión que la de atender al orden público y al cumplimiento de los demás deberes de su instituto. Más este servicio de policía no basta para satisfacer las necesidades de una buena administración en aquellas provincias. La distancia, su posición insular y lentitud de comunicaciones entre las islas y la Península, impiden en muchas ocasiones, y siempre, por contado, retrasan la adopción de aquellas resoluciones y medidas que están dentro de la competencia y facultad de los Gobernadores.

Conviene por ello que los representantes del Gobierno en aquellas Delegaciones insulares, estén investidos de más representación y atribuciones que las de simple vigilancia y seguridad, y que podrán ser todo lo extensas que las circunstancias de personas y localidades hagan necesario.

Estas consideraciones, y la no menos importante de poder realizar esta reforma, no sólo sin nuevos gravámenes en el presupuesto, sino hasta con una pequeña economía en las mismas cantidades consignadas hoy para el servicio de vigilancia en las espesadas islas, consideración que era la fundamental en el Real decreto de 28 de Julio de 1889, mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el restablecimiento en una Delegación especial del Gobierno de la isla de Menorca, y otra para las de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, medida que se halla dentro de la esfera del Poder ejecutivo, pues el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880 le autoriza para reformar los servicios ó crear otros nuevos dentro de los créditos votados por las Cortes.

Para satisfacer las atenciones de este servicio durante el ejercicio corriente, bastará que dentro del capítulo 3.º del presupuesto de gastos de este Departamento se haga la oportuna transferencia al art. 1.º de la suma necesaria contenida en el artículo 2.º donde se consignan 29500 pesetas para el personal de vigilancia en las expresadas islas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que determinan los artículos 1.º y 5.º de la ley 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 3.º de la sección 6.ª del presupuesto vigente de gastos de los departamentos ministeriales, se transfieren 13333 pesetas y 34 céntimos al artículo 1.º que serán baja en el 2.º, conceptos de Personal de vigilancia en Mahón y en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Art. 2.º La expresada suma se destinará á satisfacer en lo que resta del actual ejercicio, los haberes siguientes:

MENORCA		Pesetas.
Un Delegado especial del Gobierno con el sueldo de	5000	
Un Oficial de cuarta clase de Administración civil, Secretario de la Delegación	2000	
Un Aspirante de segunda clase á Oficial	1000	
	8000	
GRAN CANARIA,		
LANZAROTE Y FUERTEVENTURA		
Una Delegación especial del Gobierno, con igual personal y dotación que la anterior	8000	
Total	16000	

Art. 3.º La plantilla del personal de Vigilancia en las expresadas islas será la siguiente:

MENORCA		Pesetas.
Un inspector de cuarta clase con el sueldo anual de	1500	
Siete Agentes de segunda, á 750.	5250	
GRAN CANARIA,		
LANZAROTE Y FUERTEVENTURA		
Un Inspector de cuarta clase, con el sueldo de	1500	
Seis Agentes de segunda, á 750.	4500	
Total	12750	

Art. 4.º Las Delegaciones que se crean en virtud de este decreto y las disposiciones del mismo, empezarán á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

(Gaceta 23 Agosto)

REALES ÓRDENES

Declaradas de utilidad pública por Real orden de 9 de Agosto de 1889, en concepto de minero-medicinales, las aguas que de propiedad de D. Agustín Cortinas y Celis brotan en término de la Brezosa, Ayuntamiento de Puentezanza, en esa provincia; pero sin autorizar la apertura del balneario hasta que contara con servicio de duchas, pulverizaciones, inhalaciones, y se estableciese un serpentín á vapor para la calefacción del agua, y teniendo en cuenta que, según hace constar el Subdelegado de Medicina del partido en certificación remitida por V. S., el dicho balneario está ya dotado de los medios necesarios á la conveniente aplicación de las aguas, por haber sido instalados los aparatos que determina la precitada soberana resolución.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien autorizar la explotación reglamentaria de las mencionadas aguas minero-medicinales y la apertura oficial del establecimiento en la prefijada temporada anual de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 20 Agosto.)

éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (Gaceta del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exigen á los Practicantes para ingresar en lo carrera, y que se tenga como condiciones exigibles á los examinados las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Se han elevado á este Ministerio diferentes consultas respecto á la expedición de pasaportes para determinados países del Extranjero, solicitud que vienen denegando las respectivas Autoridades fundándose en la Real orden de 7 de Febrero de 1889, en virtud de la cual se resolvió que en lo sucesivo no se expidieran dichos documentos. Mas esta disposición fue aclarada por otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en el sentido de que siguieran expidiéndose los pasaportes á los que lo solicitaran para viajar por los Estados donde se exigen.

Y no cumpliéndose lo prevenido en esta Real orden aclaratoria sin duda por no ser conocida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889 y se publique en la Gaceta, á fin de que las Autoridades ajusten á ella su conducta en asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 15 de Febrero de 1889 que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Excelentísimo Sr.: D. Severiano García Sabugo ha hecho presente á este Ministerio que proponiéndose viajar por Rusia y Turquía, en cuyos países se exige á los extranjeros la exhibición de sus respectivos pasaportes, acudió en solicitud de dicho documento á ese Gobierno civil, el cual se opone á expedírsele fundado en lo que preceptúa acerca del particular la Real orden de 7 del corriente.

En su vista: Considerando que la citada disposición no deroga, ni puede derogar el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 restablecido en toda su fuerza por Real orden de 10 de Junio de 1878, y cuyo art. 7.º determina que «continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se hallen suprimidos»;

Y considerando por consiguiente que, sin perjuicio de la regla general, subsiste la excepción respecto á las naciones que, como Rusia y Turquía exigen á cuantos por ellas viajan los expresados documentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar, como ampliación de la Real orden de 7 del corriente mes, que interin no se establezca otra cosa en los respecti-

vos convenios internacionales puedan continuar expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los países donde sea necesario tal requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta 22 Agosto)

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Ministerio residente de España en Montevideo ha remitido á este departamento la copia de un decreto del Gobierno de aquella República, relativo á la importación de vinos enyesados, cuyo documento dice así:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Decreto.—Montevideo, Julio 16 de 1891.

Subsistiendo las causas que determinaron los decretos de 10 de Abril de 1889, y 18 de Agosto de 1890, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Prorrógase hasta el 30 de Junio de 1892 el régimen establecido por los citados decretos sobre tolerancia de sulfato potásico y otros componentes en los vinos importados del exterior.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. (firmado) Herrera y Obes.—Carlos M. Ramírez.—Está conforme.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Palacio 18 de Agosto de 1891.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

(Gaceta 19 Agosto)

SECCION OFICIAL.

Núm. 359

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 18, importe pesetas 42'61.—Peones 34 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 59'61.—Arena de mar, metros cúbicos 6, importe pesetas 10'13.—Cemento, kilogramos 2800, importe pesetas 49.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 21, importe pesetas 12'58.—Aceite para los faroles de las obras y en las bombas de las fuentes públicas 3'20 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 7, importe pesetas 21.—Peones 7, importe pesetas 12'25.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 30, importe pesetas 49'20.

Reparación y conservación de una porción de muro del camino del Reys núm. 1.º.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de rio y transporte de escombros, Onofre Garau.—Cal, Luciano Alorda y aceite, Pablo Jover.

Palma 17 Agosto de 1891.—El Alcalde, La Bastida.

Núm. 360

AYUNTAMIENTO DE MARÍA

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este municipio. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el plazo de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

María 23 Agosto de 1891.—El Alcalde, Pedro Bergas.—P. A. del A. Gaspar Perello, Srio.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, debiendo los aspirantes que deseen obtener dicha plaza justificar debidamente que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 123 de la vigente ley municipal, dentro el plazo de 15 días señalados para solicitar dicha plaza.

Transcurrido el referido término de concurso, se sujetarán los interesados á un exámen de las materias que previamente publicará el Ayuntamiento en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial como también los nombres de los que han de constituir el Tribunal calificador.

Son Servera 24 Agosto de 1891.—El Alcalde Presidente, Monserrate Santandreu.—P. A. del A., Antonio Servera, Secretario interino.

Núm. 362

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, por haber terminado el contrato que tenía con este Ayuntamiento el que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, deberán presentar sus solicitudes en esta Secretaría dentro el plazo de 30 días á contar desde la fecha de su inserción.

Son Servera 24 Agosto de 1891.—El Alcalde Presidente, Monserrate Santandreu.—P. A. del A., Antonio Servera, Secretario interino.

Núm. 363

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, deberán presentar sus instancias en esta Secretaria dentro el plazo de 30 días á contar desde la fecha de su inserción.

Son Servera 24 Agosto de 1891.—El Alcalde Presidente, Monserrate Santandreu.—P. A. del A., Antonio Servera, Secretario interino.

Núm. 364

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Lista de los Jueces Municipales suplentes nombrados para los Juzgados que comprende el territorio de esta Audiencia y bienio de 1891 á 1893.

PARTIDO DE IBIZA

D. Felipe Curtoys y Valls, Ibiza.
Francisco Mayans y Juan, Formentera.
Pedro Rosselló y Torres, S. Antonio.
José Serra y Serra, Sta. Eulalia.
Juan Torres y Tur, S. Juan Bautista.
Francisco Mari y Sala, S. José.

PARTIDO DE INCA

D. Matías Pujadas y Far, Inca.
Juan Sureda y Vilanova, Alcudia.
Gabriel Borrás Pastor, Alaró.
Melchor Quintana y Bestard, Binisalem.
Sebastian Payeras y Martí, Búger.
Bartolomé Mestre Pericás, Campanet.
Juan Amengual Arrom, Costitx.
Martin Bernad y Morey, Escorca.
Sebastian Perelló y Alomar, Llubí.
Lorenzo Ferragut y Abrines, Lloseta.
Sebastian Carbonell y Más, María.
Jaime Campamar y Carrió, Muro.
Mateo Muntaner y Malondra, Santa Margarita.
Antonio María Cerdá y Cerdá, Pollensa.
Miguel Llabrés y Serra, Sansellas.
Bartolomé Sampol y Martorell, Selva.
Cristóbal Teodoro Servera y Real, Sineu.

PARTIDO DE MAHON

D. Francisco Pons Gomila, Mahon.
Juan Petrus Rosselló, Alayor.
Lorenzo Torres Anglada, Ciudadela.
José Enrich Gornés, Ferrerías.
Antonio Casali Pons, Mercadal.
José Prats y Gutierrez, Villa-Carlos.

PARTIDO DE MANACOR

D. Antonio Más y Mesquida, Manacor.
Francisco Flaquer y Carrió, Artá.
Pedre Garcías y Talladas, Campos.
Antonio Dominguez y Martinez, Capdepera.
Juan Obrador y Riera, Felanitx.
Miguel Xamena y Más, Porreras.
Sebastian Soler y Terrasa, S. Juan.
Nadal Ferrando y Bonet, Santafiy.
Sebastian Massanet y Gili, Son Servera.
Miguel Sastre y Castell, Montuiri.
Sebastian Font y Vadell, Petra.
Pedro Antonio Estrañy y Bauzá, Villafrañca.

PARTIDO DE PALMA*Distrito de la Catedral*

D. Juan Alomar Gelabert, Catedral.
José Vanrell y Barceló, Algaida.
Sebastian Romaguera Cañellas, Marratxí.
Pedro Antonio Carbonell y Amengual, Lluchmayor.

Distrito de la Lonja

D. Francisco de Paula Massanet y Beltran, Lonja.
Juan Balaguer y Enseñat, Andraitx.
Juan Albertí y Coll, Bañalbufar.
Antonio Rosselló y Sans, Buñola.
Miguel Sans y Jaume, Calviá.
Miguel Colom Bauzá, Deyá.
Jaime Vich y Terrassa, Esporlas.
Juan Gil y Serra, Establiments.
Juan Perpiñá y Calafell, Estalenchs.
José Albertí y Arbona, Fornalutx.
Vicente Veñy y Martorell, Puigpuñent.
Sebastian Coll y Horrach, Sta. Eugenia.
Miguel Torrens y Busquets de Andrés, Santa María.
Guillermo Castañer Bernat, Sóller.
Jaime Calafat y Rosselló, Valldemosa.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia extiendo y firmo la presente en Palma á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 363

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca, que á continuación se describe.

Dicha finca se halla situada en el término de Lluchmayor, denominada Son Cánaves, que era parte del predio de este nombre con su agregado «Els Barrancons,» y comprende todo el cercado de este último nombre, las porciones de Son Cánaves, sementera de los almendros, Tanca de Sierra, Hortet des Morer, cercado Hostal del Magraner, cercado de las Figueras de moro viejas y cercadito contiguo, cercado lo Hostal de Ses Figueras de moro, cercado lo Hostal de Saujup, otro es Figueral vey, otro es Tancadet, otro las Rotas novas, y porción del cercado llamado Hostal llarch y porción de la casa principal del predio y porción del corral destinado para leñera; tiene de cabida aproximadamente doscientas treinta y cuatro cuarteradas y media ó ciento sesenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas, y linda por Norte con tierras de Miguel Contestí, Juana María Salas y José Ferrá, por Sur con tierras también procedentes de Son Cánaves de D.^a Antonia Colom y Don Gregorio Salvá, por Este con tierras del predio Son Cardell, Son Teté, Cane Mollara y la Cova y al Oeste con las de José Ferrá, Juana María Romaguera, el predio

Can Aulet y tierras de dichos Colom y Salvá. Son comunes á esta finca y al resto de Son Cánaves de D.^a Antonia Colom y Don Gregorio Salvá, un algibe que aun no está terminado, el camino que vá á Lluchmayor y el que vá al mar hasta llegar á la carretera que dirige á dicho punto, y el algibe situado dentro el cercado llamado Se Quintana, cuyo cercado se dividió por medio de una línea que partiendo de la esquina del algibe va á parar á una pared nueva en el cercado es Tancadet, quedando á favor de la finca de que se trata la parte más pequeña lindante con S.^o Hortet y es figueral Vey: queda justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas valor en capital. Pertenece á D.^a Juana Salvá y Ferretjans y se vende á instancia de D.^a Juana Ana Vanrell y Coll para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día diez y ocho de Septiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

Primera: los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta su inscripción inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado en providencia de ayer recaída en los autos ejecutivos sigue dicha Vanrell contra la espresada D.^a Juana Salvá, representada por su curador D. José Más.

Palma diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 366

En el expediente que se instruye ante este Juzgado y escribanía de D. Antonio Cañellas, á instancia del procurador Don Andrés Muntaner á nombre de D.^a María Femenía y Martorell sobre declaración de su pobreza, tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita y emplaza á los herederos de D. Juan Picornell Presbítero para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado y contesten la demanda de pobreza deducida por dicha D.^a María Femenía y Martorell, bajo apercibimiento de que si no comparecen se sustanciará dicho incidente solo con citación del Ministerio fiscal.

Palma diez y nueve Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 367

D. Pedro Gazá y Santandreu, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: que en los autos tercera de preferencia promovidos por la Sociedad Cambio Mallorquin contra D.^a Josefa Es-

trañy Salvá ejecutante y D.^a Luisa Socias Pocoví ejecutada se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la Ciudad de Palma de Mallorca á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre tercera de mejor derecho, seguido por la Sociedad Cambio Mallorquin domiciliada en esa Capital, siendo sus defensores el Procurador D. Nicolás Piñá y el letrado D. Manuel Guasp; contra D.^a Josefa Estrañy y Salvá vecina de esta Capital representada por el Procurador D. José M.^a Zavaleta, bajo la dirección del letrado D. Miguel Binimelis, y D.^a Luisa Socias y Pocoví, de esta vecindad; en rebeldía.—Fallo: que declaro que el crédito del Cambio Mallorquin importante cincuenta y cinco mil pesetas con intereses al seis y medio por ciento anual vencidos y por vencer desde primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, tiene preferencia sobre el crédito de la ejecutante Doña Josefa Estrañy y Salvá, debiendo satisfacerse del producto de los bienes embargados con antelación al de esta, y condeno en las costas del juicio á la ejecutada doña Luisa Socias y Pocoví, haciendo extensiva la declaración de preferencia á las costas causadas y á causar por parte del Cambio Mallorquin; y no ha lugar á la petición de esta Sociedad de cobrar los intereses acumulados en la forma que expresa la escritura acompañada con la demanda. Así lo pronuncio, mando y firmo, por ante mí Escribano, dicho Sr. Juez; disponiendo que esta sentencia se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil; doy fé.—José Escolano.—Pedro Gazá.

Y para que sirva de notificación en forma á la ejecutada rebelde D.^a Luisa Socias Pocoví libro la presente á los fines acordados en la preinserta sentencia en Palma á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Gazá.

Núm. 368

Don Pedro José Serra y Cortada, Abogado y escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en el expediente promovido por Catalina Vives y March sobre habilitación para comparecer en juicio y otorgar poder ad-lites, después declaración de ausencia de su marido Juan Torrandell y Vives se ha dictado el siguiente: Auto.—Inca trece Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Visto este expediente y resultando que Catalina Vives y March, esposa de Juan Torrandell y Vives, recurrió á este Juzgado en diez y siete Octubre del próximo pasado año, solicitando habilitación para comparecer en juicio y para otorgar poder para pleitos, ofreciendo información testifical para acreditar la ausencia de su espresado marido hace más de dos años en ignorado paradero y sin que haya tenido noticia alguna desde su ausencia.—Resultando: que admitida dicha información declararon con citación Fiscal constarle la ausencia de Juan Torrandell y Vives hace más de dos años ignorando su paradero y sin que desde su ausencia se haya tenido noticia alguna del mismo y pasado el expediente á dicho Ministerio se hallan á que se concediera á Catalina Vives la autorización que solicitaba.—Resultando: que por auto de veinte y tres de Mayo último se concedió á Catalina Vives y March la habilitación para comparecer en juicio durante la ausencia de su marido y para otorgar poder adlitis.—Resultando: que con posterioridad la misma Catalina Vives solicitó al Juzgado se sirviera declarar la ausencia de su citado marido Juan Torrandell y si necesario fuere concederle autorización para poder vender una finca ó más de su propiedad para con su producto po-

der extinguir y cancelar cierta deuda hipotecaria que pesa sobre la misma finca; y oído el Ministerio Fiscal expuso que estaba conforme en que se hiciese la declaración de ausencia apetecida por la Vives en el modo, forma y correspondientes efectos legales.—Considerando: que está suficientemente probada la ausencia de Juan Torrandell y Vives hace más de dos años en ignorado paradero, sin que exista motivo racional bastante para creer próximo su regreso, y por tanto es procedente la declaración de ausencia que solicita su consorte Catalina Vives y March.—Considerando: lo dispuesto en los artículos 184, 185, 186 y 188 del Código civil vigente.—De conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal.—Se declara ausente á Juan Torrandell y Vives á los efectos legales, y publíquese este auto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia arregladamente á lo preceptuado en el citado artículo 186 del Código civil, librándose para ello los correspondientes despachos. Lo manda y firma el Sr. D. Policarpo Trilla y Esteban, Juez de primera instancia de este partido; doy fé.—E. Policarpo Trilla. (Rubricado), Ante mí, Pedro J. Serra. (Rubricado).

Y para que conste y obre á los efectos oportunos libro el presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez en Inca quince Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro J. Serra.

Núm. 369

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHON

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 11 de Septiembre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Artículos que citan

Aceite, petróleo, jabon, ceniza, carbon, leña (cap de ram), paja larga.

Mahon 20 de Agosto de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Inspector, Bartolomé Barceló.

Núm. 370

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHON.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día once de Septiembre próximo á las diez de la mañana, se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, sal y leña.

Mahon 20 de Agosto de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Inspector, Bartolomé Barceló.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.